

CONSTANCIA. Girardota, agosto 29 de 2024. Hago constar que la presente demanda fue remitida el 09 de agosto de 2024, del correo esteban@aguirrehehao.com, inscrito en el SIRNA.

De la revisión que se hace de la demanda se advierte que la demanda fue remitida a la parte demandada tal como lo expresa el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro
(2024).**

Referencia	Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	1. YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN 2. AMANDA OCAMPO ALBARÁN 3. KEVIN JARAMILLO OCAMPO 4. EIBER HERNÁN JARAMILLO OLARTE
Demandados	1. ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ 2. DANIEL MACHADO DEL RÍO 3. ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado	05 308-31-03-001-2024-00280-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	1359

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, promovida por YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020'486.806; AMANDA OCAMPO ALBARÁN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43'460.358, KEVIN JARAMILLO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023' 627.588; y EIBER HERNÁN JARAMILLO OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15'271.361 en contra de ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'506.208, DANIEL DEL RÍO MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'505.881, y la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A con NIT. 860.026.182 – 5 procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que se satisfacen las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se admitirá la demanda.

En lo que respecta al beneficio de amparo de pobreza es procedente al tenor de lo establecido por los artículos 151 y ss. Del Código General del Proceso, por lo que se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual **promovida por** YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020'486.806; AMANDA OCAMPO ALBARÁN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43'460.358, KEVIN JARAMILLO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.023' 627.588; y EIBER HERNÁN JARAMILLO OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15'271.361 en contra de ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'506.208, DANIEL DEL RÍO MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.044'505.881, y la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A con NIT. 860.026.182 – 5 , por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; que para el presente caso será en las direcciones de los demandados, informadas en la demanda, a quienes se les corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

CUARTO: En lo que respecta al codemandado DANIEL DEL RIO MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.044'505.881, para efectos de conocer la dirección donde recibirá notificaciones, se dispone oficiar a la EPS SURAMERICANA.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Por su procedencia en los términos de los artículos 151 y ss. Del Código General del Proceso, se concede el beneficio de amparo de pobreza solicitado por las demandantes YORMAN SANTIAGO OCAMPO ALBARÁN, AMANDA OCAMPO ALBARÁN, KEVIN JARAMILLO OCAMPO y EIBER HERNÁN JARAMILLO OLARTE, a quienes el despacho se abstiene de designarle apoderado, toda vez que con el escrito de demanda se acreditó que las mencionadas confirieron poder al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO, con T. P. No. 164.718del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el artículo 75 del C. G. P.

SEXTO: Los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenadas en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 033, fijados el 05 de septiembre de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. [Micrositio](#)

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397eb48ca72eb289e66a85dfd81632cfb7f93f4fa10087afc2eb4da6d62cc9d**

Documento generado en 04/09/2024 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>